



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2418-SPA-1455 y su acumulado APOT-2015-2436-SPA-1464, relacionado con la denuncia iniciada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se inició la presente denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Rincón Cubano", Eje 3 Poniente Medellín, número 143, locales 5A, 5B y 5C, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en atención a la denuncia presentada por las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Rincón Cubano", ubicado en Eje 3 Poniente Medellín, número 143, locales 5A, 5B y 5C, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual no se percibió la generación de emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido, sin embargo se dejó un citatorio con la finalidad de que se presentaran en las oficinas que ocupa esta Entidad.

En atención al citatorio, la Gerente General del establecimiento denominado "Rincón Cubano", se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad, durante la cual manifestó que para el desarrollo de sus actividades emplea una bocina, la cual está colocada en la pared, dos buffer que usan los grupos que interpretan música en vivo y dos más dirigidas hacia el escenario.

En virtud de lo anterior, se realizó un estudio de ruido de conformidad con la Norma Ambiental del Distrito Federal la NADF-005-AMBT-2013, con la finalidad de determinar el nivel sonoro emitido por el equipo de sonido, del cual se desprende que desde el punto de emisión genera un valor de 80.77 dB (A). Al respecto, esta autoridad ambiental, le informó a la persona denunciada el resultado de sus emisiones sonoras, para lo cual decidió tomar como medidas de mitigación bajar el volumen de su equipo de sonido.

Posteriormente, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se realizó un estudio de ruido, dando como resultado 1, al restar el Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora, lo cual desprende que no excede por sí sola los límites máximos permisibles



establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente investigación refiere la generación de emisiones sonoras generada por el equipo de sonido del establecimiento denominado "Rincón Cubano" ubicado en Eje 3 Poniente Medellín, número 143, locales 5A, 5B y 5C, colonia Roma Norte, Delegación, el cual para el desarrollo de sus actividades emplea una bocina que ésta colocada en la pared, dos buffer que usan los grupos que interpretan música en vivo y dos más dirigidas hacia el escenario; con la finalidad de determinar el incumplimiento a la normatividad ambiental, esta entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de emisión, de conformidad con la norma ambiental, toda vez que se negó el acceso en el punto de recepción; dicho estudio arrojó un resultado de 80.77 dB (A).

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo señalado por el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el sentido de que esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario, se le hizo del conocimiento al establecimiento denunciado, el nivel sonoro que generaban sus actividades, manifestado que como medida de mitigación bajarían el volumen de su equipo de sonido. En seguimiento a la denuncia esta Entidad realizó un nuevo estudio de ruido, el cual dio como resultado que las emisiones sonoras de la fuente emisora de conformidad con el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 no exceden los límites máximos permisibles, por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Rincón Cubano" ubicado en Eje 3 Poniente Medellín, número 143, locales 5A, 5B y 5C, colonia Roma Norte, Delegación, por el desarrollo de sus actividades, generaba un nivel sonoro de 80.77 dB(A).
- En seguimiento y atendiendo a lo señalado por el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,



No. de Folio: PAOT-05-300/200-0341-2016

en el sentido de que esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario, se le hizo del conocimiento a la persona denunciada el nivel sonoro que generan sus equipos, por lo que al respecto manifestó que bajaría el volumen de su equipo de sonido

- Posteriormente, esta Entidad realizó un estudio de ruido, del que se desprende que no excede por sí sola los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MLCM*